

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DEL PARÁGRAFO
DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO

Trabajo de Grado

Rafael Orlando Cotes Angulo
Febrero de 2014

#

#

#

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROBATORIO PENAL

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.-LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL.....	2
Los artículos de la Constitución	3
Los artículos del Código Penal	4
Los artículos del Código de Procedimiento Penal.....	5
CAPITULO II.-LA REBAJA DE PENAS PARA LOS CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA EN LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA	6
Antecedentes de la ley 1453 de 2011.....	7
Reducción punitiva por el allanamiento a cargos	8
CAPITULO III.- CRITERIO DOCTRINAL, LEGAL, COMPARADO Y JURISPRUDENCIAL DE LA REDUCCIÓN PUNITIVA POR EL ALLANAMIENTO A CARGOS PARA CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA	9
El concepto de algunos doctrinantes respecto de la rebaja de pena por allanamiento a cargos para el capturado en flagrancia	10
El párrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal desde la perspectiva de los funcionarios judiciales	11
Derecho comparado.....	12
Estudio de la jurisprudencia que ha tratado el tema.....	13
CONCLUSIÓN.- A MODO DE CONCLUSIÓN, ALGUNAS SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES ANTE LA AUSENCIA DE COINCIDENCIA SOBRE EL QUERER DEL LEGISLADOR	14
BIBLIOGRAFÍA	15

INTRODUCCION

Hoy por hoy, Colombia padece un grave problema de congestión judicial, lo cual se ve reflejado, entre otras cosas, en la crisis carcelaria que vive el país. Mucho se ha hablado de un ajuste al Sistema Penal Acusatorio, pero lo cierto es que aún se sigue privando de la libertad a personas por delitos considerados como no graves.

Es por ello que he considerado importante abordar el tema de la reducción de la rebaja punitiva para las personas capturadas en flagrancia, la cual tuvo lugar con la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011 o Ley de Seguridad Ciudadana. Los efectos de dicha reforma en el actual sistema penal, en mi sentir, han sido devastadores o, por decirlo de una manera menos crítica, al menos “inconvenientes” considerando el actual caos y congestión judicial, es decir, a las ya conocidas fallas del sistema que generan privación injusta de la libertad, se le sumó una más.

El objetivo de este análisis es hacer un aporte a la discusión, básicamente enfocado en mostrar lo inoportuno de la norma creada para la política criminal, lo anterior si consideramos el alto número de capturas en flagrancia por conducta punibles como el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; y, hurtos pequeños, quedando demasiado pequeño el espacio para que un defensor maniobre el allanamiento y los preacuerdos como estrategia defensiva y mecanismo de política criminal favorable a la administración de justicia.

Sin embargo, también se trata de respetar en este trabajo la opinión de quienes consideran que estos no son delitos menores y que en todo caso afectan la

convivencia pacífica y la seguridad, y dificultan o imposibilitan alcanzar la tan anhelada paz de Colombia.

CAPITULO I.-LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL

Los artículos de la Constitución

Sin duda la disposición más importante en cuanto al debido proceso y principio de legalidad se refiere en el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución nacional, así:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991.-ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De este modo, valdría la pena preguntarnos si el rigor del incremento de pena, contenido en el párrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, vulnera el derecho de defensa como principal garantía del debido proceso, al indicar que frente a los casos de captura en flagrancia sólo se tendrá en cuenta $\frac{1}{4}$ del beneficio frente a la aceptación de cargos y preacuerdos en todas las oportunidades procesales, es decir, allí prácticamente se dejaría sin piso la posibilidad de dar por terminado anticipadamente un proceso, siendo esto una manera de defenderse.

Los artículos del Código Penal

El artículo 3º de nuestro Código Penal, Ley 599 de 2000, es la base para iniciar el análisis cuando de imponer una pena se trata, tomando en cuenta las funciones de la misma acorde con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, veamos:

Artículo 3º. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Pero para poder establecer la pena necesaria debe respetarse el principio de legalidad (art.6º C.P.), el cual, según lo ha dicho la propia Corte Constitucional, *“desde un sentido amplio, conlleva que una medida legislativa, incluso permisiva, protectora o garantizadora, que afecte derechos fundamentales debe estar prevista en una norma jurídica, no sólo emanada del organismo constitucionalmente competente para ello, sino que cumpla con las razonables exigencias de ser clara, expresa y taxativa”*¹.

Los artículos del Código de Procedimiento Penal

La problemática que en este momento llama nuestra atención, parte del artículo 57 de la Ley de Seguridad Ciudadana (Ley 1453 de 24 de junio de 2011) que modificó el contenido de la flagrancia, agregando al artículo 301 del C. de P. P. un párrafo en los siguientes términos:

La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 351 es el que se encarga de regular la rebaja de penas en las etapas anteriores a la presentación de la acusación.

El tema ahora es entrar a estudiar las motivaciones de esta ley en relación a la figura de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones.

¹ Sentencia C-645/12.

CAPITULO II.-LA REBAJA DE PENAS PARA LOS CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA EN LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA

Antecedentes de la ley 1453 de 2011

Revisando las motivaciones de la ley, podría asegurarse que nada se dice al respecto ya que no se encuentra alguna específica en relación a la figura de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, por lo que no es posible acudir a la voluntad del legislador, encontrando como única prueba del espíritu del mismo, lo siguiente:

...3. MEDIDAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.- *“h. Se modulan los beneficios en caso de flagrancia, pues en la actualidad si se aceptan cargos se puede acceder a la misma rebaja que cuando aquella no se presenta, lo cual es absurdo”².*

Reducción punitiva por el allanamiento a cargos

Las primeras reacciones a esta ley no se hicieron esperar, aduciendo una vulneración a los derechos de la persona capturada en situación de flagrancia, lo

² Exposición de motivos al [Proyecto de Ley 164 de 2010 Senado](#), que aparece publicada en la GACETA DEL CONGRESO 737 del 05/10/2010.

que permitió que durante casi un año se aceptara por diferentes despachos judiciales una excepción para no aplicar por inconstitucional ese párrafo del artículo 57 que contenía una discriminación en términos de la rebaja que merecía una persona que se allanaba a cargos cuando había sido capturada en flagrancia frente a la que no se encontraba en esa situación.

Por otro lado, además de los problemas frente al principio de igualdad, se presentaron no pocas controversias derivadas de la manera como se debía entender el texto del artículo. Si bien la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la encontró acorde con la Constitución, se generó un ambiente de inseguridad sobre su contenido ya que en menos de seis meses cambió varias veces de parecer como consecuencia de la interpretación que generaba el confuso párrafo.

Así, consideró inicialmente que la rebaja que consagra el mencionado párrafo (1/4 parte) se refería a todos los casos donde la persona capturada en flagrancia aceptara cargos, sin importar la etapa procesal en que se realizara el mencionado allanamiento.

Lo anterior, contrario al sistema de gradualidad previsto por el legislador, significaba, ni más ni menos, que si una persona capturada en flagrancia aceptaba cargos, no en la imputación sino más adelante, v.gr. en el juicio, iba a obtener una rebaja mayor de la que corresponde al no capturado en flagrancia³, lo cual resultaba a todas luces incoherente.

Luego varió y afirmó que era una cuarta parte pero teniendo en cuenta dicha inconsistencia en la etapa del juicio no podría ser mayor a la de la persona en no situación de flagrancia, por lo que ya no sería en esa proporción sino en 1/6.

³ Recuérdese que la rebaja que trae la ley es gradual, dependiendo la etapa en que se presente el allanamiento, siendo menor entre más avance el proceso, es decir, hasta un ½ de la imputación a la acusación; 1/3 parte posterior a la presentación de la acusación y hasta antes del inicio del juicio; y, una 1/6 parte en el juicio.

Finalmente se afirma en una postura, diciendo que la rebaja de la $\frac{1}{4}$ parte se refiere es a la rebaja que obtendría en cada una de las etapas, es decir que sería de la $\frac{1}{4}$ de la rebaja que se merece dependiendo el momento procesal, lo que en términos prácticos significa rebajar la $\frac{1}{4}$ a la rebaja de la mitad que se merecía en la primera etapa, lo que a la postre significa una rebaja de $\frac{1}{8}$, siendo, en términos prácticos, una rebaja y por consiguiente una motivación pírrica para adelantar diligencias de allanamiento.

CAPITULO III.- CRITERIO DOCTRINAL, LEGAL, COMPARADO Y JURISPRUDENCIAL DE LA REDUCCIÓN PUNITIVA POR EL ALLANAMIENTO A CARGOS PARA CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA

El concepto de algunos doctrinantes respecto de la rebaja de pena por allanamiento a cargos para el capturado en flagrancia

Entre quienes creen que se coarta, disminuye o limita el criterio de justicia premial y negociada, encontramos quienes consideran que al pasar por alto que la razón de ser de la mayor reducción al inicio del trámite penal, *“conduce a que de forma innecesaria y con enorme gasto para la justicia –que no sólo se mide en tiempo de audiencias del juez, sino en esfuerzo investigativo de la Fiscalía y en la presencia o citación de muchos profesionales- el procesado adopte como estrategia esperar el desarrollo del proceso y ya al comienzo del juicio”*⁴.

Pero también hay quienes, como **Omar Eduardo Gil Ordóñez**⁵, creen que existe acierto al acudir al criterio de progresividad *“-según el cual, debe ponderarse que a mayor avance del proceso, menos rebaja de pena- y a la “intención del legislador” por evitar con la ley de seguridad ciudadana que los graves hechos delictivos que vive nuestra nación no tengan la justa sanción que las*

⁴ SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Magistrado Salvamento parcial de voto, Casación sistema acusatorio N° 36.502.

⁵ Coordinador Área de Capacitación y Desarrollo del Instituto de Victimología de la Universidad Santo Tomás, Seccional Bucaramanga.

*circunstancias ameritan, de cara a lo que debe ser la pacífica convivencia en sociedad*⁶.

El párrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal desde la perspectiva de los funcionarios judiciales.

Entrevistados algunos de los funcionarios judiciales encargados de administrar justicia en el Departamento del Vichada, y quienes pertenecen al Circuito del Distrito Judicial de Villavicencio, coinciden en señalar que ha sido demasiado drástica la rebaja punitiva por aceptación de cargos para los casos de captura en flagrancia, lo cual hace más difícil para los procesados recobrar la libertad e indudablemente éstos prefieren irse a juicio oral, considerando incluso una posible vulneración de derechos fundamentales, sin embargo aclaran que, como ya no hay lugar a confusión, su única opción es aplicar la ley bajo el entendido de que “*Dura lex sed lex*”, muy por encima de que se venga a menos el derecho a la libertad.

Derecho comparado

LA FLAGRANCIA EN VENEZUELA.- Allí, es el artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal, quien define la flagrancia; por su parte el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, establece un término de rebaja de la pena en los casos que se admitan los hechos (rebaja de la pena desde un tercio hasta la mitad de la pena a imponerse), sin atender a si la captura se produjo o no en flagrancia y sí atendiendo a razones de economía procesal por cuanto se admite que

⁶ Rebaja de pena por allanamiento a cargos para el capturado en flagrancia. Tomado de <http://www.ambitojuridico.com/>.

“verdaderamente se beneficia es el Estado, el cual se evita los gastos de un proceso penal que puede decidirse manifestando el imputado su voluntad, libre de admitir los hechos que le imputa la Fiscalía”⁷.

Estudio de la jurisprudencia que ha tratado el tema

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA.-SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 074. 7 de septiembre de 2011.

Este parece ser el primer antecedente en el que se aceptó que para la probable determinación de la pena se aplicara la excepción de inconstitucionalidad al párrafo del artículo 301 del C. P. P. y se concediera el descuento punitivo previsto por el artículo 351 de la ley 906 de 2004.

En la providencia citada, el operador del derecho decidió no limitar el descuento punitivo por allanamiento a los cargos expresado en la audiencia de formulación de imputación, a la fracción establecida en el párrafo del artículo 57 de la ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 301 de la ley 906 de 2004, porque su aplicación resultaba contraria a la Constitución Colombiana, en el entendido que vulnera el derecho fundamental a la igualdad del procesado, al otorgarle un trato diferente sin que medie una justificación razonable atendiendo los principios y características de un sistema penal acusatorio.

Fueron varios los despachos judiciales que decidieron acoger este pronunciamiento y aplicar la excepción de inconstitucionalidad al citado párrafo y el descuento punitivo sería el previsto por el artículo 351 de la ley 906 de 2004, mientras que otros despachos decidían conceder un descuento punitivo del 25%

⁷ Exp. N° 05-0357 (EAA). Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal. República Bolivariana de Venezuela.06

de la pena a imponer, sin importar el momento en el cual se realizara la aceptación de cargos.

Sin embargo, al empezar muchas defensas a utilizar este argumento, tampoco fueron pocos los Despacho Judiciales que se apartaron de esta interpretación pues consideraban que si bien es cierto que corresponde al fallador determinar la proporción en la cual rebajará la pena, no menos cierto es que el legislador al expedir la ley 1453 de 2011 dispuso que en los casos de flagrancia la persona sólo tendría $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Entonces surge una nueva teoría según la cual al operador del derecho únicamente le era viable aplicar la rebaja punitiva de la norma vigente, esto es, haciendo una disminución del 25% de la pena a imponer pues no había base legal para aplicar otra interpretación.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2011, RADICADO 36502, CON PONENCIA DEL MAGISTRADO ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. C.S.J.

Daba a entender que en todos los eventos de aceptación de cargos, sin importar la fase procesal, cuando exista flagrancia, hay lugar a reducir únicamente la cuarta parte ($\frac{1}{4}$) de la pena.

En este caso, el procesado resultaría beneficiado para la etapa de la audiencia del juicio oral de que trata el artículo 367 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). Decisión ampliamente criticada por ir en contravía al derecho a la igualdad *“dado que éste también se vulnera cuando se ofrece una respuesta igual frente a diversos presupuestos fácticos”*⁸.

Sin embargo allí se pudiera tener el antecedente de haber tratado primariamente la disparidad de la norma con la Constitución en virtud del principio de legalidad.

⁸ Salvamento de voto esgrimido por el Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Penal, Radicación: 11001-6000013-2011-11939-01 (1611) del 17 de febrero de 2012; y, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Decisión Penal, Radicado: 2011-74775-00 del 28 de Marzo de 2012.

El primero de los citados pronunciamientos judiciales, con fundamento en el salvamento de voto de la precitada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, decide inaplicar el parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, introducido por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, considerando que *“la postura de la Sala mayoritaria de Casación Penal podría auspiciar interpretaciones restrictivas en perjuicio del derecho a la libertad personal, contrarias a la regla pro homine; y con distancia del principio de estricta legalidad, pues la remisión que hace el nuevo parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, es exclusivamente al artículo 351 ibídem; sin que sea admisible, en malam partem, hacer extensiva la restricción a los otros artículos, entre ellos 352 y 356 numeral 5°, puesto que las imprecisiones en que incurre el legislador, al mencionar la rebaja sobre el ‘beneficio’ y dejar intacto en otras partes que la rebaja es sobre ‘la pena imponible’, no encuentran una hermenéutica confiable sin correr el riesgo de salvar la norma forzosamente con sacrificio de preciados derechos fundamentales.*

C.S.J., S. PENAL, SENT. 38285. M.P. ALBERTO CASTRO CABALLERO.

No obstante, con el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia del 11 de julio de 2012, se sostuvo que esta alta corporación había precisado la tasación de la pena en casos de flagrancia, entendiendo que la referida rebaja debía extenderse a todos los momentos o etapas procesales en que se autoriza allanarse a cargos y suscribir acuerdos entre las partes, respetando las rebajas de pena para cada momento procesal.

Sentencia C-645/12

Por su parte, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-645 del 2012 concluyó que el beneficio por allanamiento en casos de flagrancia se extiende a todas las etapas procesales y por ello declaró la exequibilidad condicionada del artículo 57 de la Ley de Seguridad Ciudadana, modificadorio del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal.

Si bien lo que pretendió esta sentencia que resolvió una demanda de inconstitucionalidad fue zanjar cualquier tipo de discusión en torno a la rebaja de penas para los casos de captura en flagrancia, tal parece que no tuvo en cuenta la falta de técnica legislativa de quien redactó el párrafo, por consiguiente al determinar la exequibilidad de la determinada norma, sólo se limita a evitar interpretaciones dispares pero no se fija en el perjuicio para los intereses del procesado y menos aún para la administración de justicia.

Este pronunciamiento además considera otros argumentos tales como que es imposible comparar al que fue capturado en flagrancia con quien no lo fue; otro muy equivocado argumento de que la captura en flagrancia es sinónimo de responsabilidad, criterio del cual me aparto muy respetuosamente por lo que se estaría dando un carácter absoluto de certeza a este tipo de captura, siendo que este tipo de aprehensión no sería más que una prueba de la posible o probable participación en la comisión de una conducta punible que no puede de ninguna manera desvirtuar la presunción de inocencia; además, que no es lo mismo quien colabora habiendo sido capturado en flagrancia a quien no tuvo tal condición, apreciación también discutible si se tiene en cuenta el provecho procesal evitar el desgaste del Estado ahorrando tiempo y dinero en un proceso judicial; también habla de proteger valores superiores contenidos en la Constitución como si se considerara la represión como la estrategia de política criminal más efectiva; y, por último, los principios a los que acude para justificar su protección son los mismos que se ven menoscabados al ir en contravía de un

modelo de justicia negocial, estos son los de: LEGALIDAD, IGUALDAD e igualmente la PROPORCIONALIDAD, la SEGURIDAD JURÍDICA y la FINALIDAD DEL SISTEMA PREMIAL Y NEGOCIAL INHERENTE AL SISTEMA PROCESAL PENAL CON TENDENCIA ACUSATORIA.

En suma, se trató, a mi juicio, de una decisión no muy salomónica que se debe revisar.

CONCLUSIÓN

A MODO DE CONCLUSIÓN, ALGUNAS SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES ANTE LA AUSENCIA DE COINCIDENCIA SOBRE EL QUERER DEL LEGISLADOR.

Entendiendo que prácticamente se “liquidó” la posibilidad de que existan allanamientos para casos de captura en flagrancia, pues no existen razones de peso para sugerir a un procesado la aceptación de cargos, este trabajo debe ocuparse de cumplir con su labor propositiva en el sentido de repasar algunas posibles alternativas para que los implicados encuentren alguna posibilidad de tener una salida negociada.

Asumiendo un alto riesgo, pues a la fecha ha transcurrido ya más de un año y medio sin que se haya revisado la decisión de la H. Corte Constitucional, algunos defensores han sugerido la posibilidad de allanarse a cargos a la espera de que se presente un pronunciamiento que cambie la situación y se pueda alegar una rebaja de pena que sea aplicable por favorabilidad, es decir, retroactivamente.

De otra parte, como más atrás, en una citada sentencia, se hablara de que la ley 600 de 2000 en su artículo 40 concediera una rebaja de la 1/3 parte para aquellos casos en que el implicado se acoja a sentencia anticipada, es dable alegar una “favorabilidad de doble vía”, lo cual aunque nos parezca inverosímil y allí se critique que en este Código anterior no existía la figura de los “preacuerdos”, sí resulta siendo más favorable a los intereses de los defendidos.

Pero también están quienes aconsejan que bajo este panorama es mejor irse a juicio ya que allí podría declararse la inocencia del procesado⁹.

Con todo este panorama, lo que sí debemos tener presente es que el allanamiento requiere un mínimo de prueba, por lo cual debe quedar también absolutamente claro que “FLAGRANCIA NO ES SINÓNIMO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD”, en otras palabras, la persona implicada debe saber que el hecho de haber sido capturada en flagrancia no la obliga indefectiblemente a aceptar cargos, pero que si es su deseo existen “dos mecanismos básicos de terminación anormal o anticipada del proceso como son: *i.)* Los preacuerdos y negociaciones. *ii.)* La aceptación libre y voluntaria de cargos”¹⁰. Es necesario hacer esta precisión pues la persona también puede llegar a ser absuelta por otras vías.

La necesidad de la Corte Constitucional gira, entre otras cosas, en torno a no reconocer que sí hay un ahorro para el sistema judicial cuando en un proceso se produce un allanamiento y por tanto se debe otorgar una máxima rebaja. Entonces, contrario a lo planteado, la no utilización de estas figuras va en contra de la eficacia del sistema, se viola el principio de igualdad, el de legalidad¹¹ –que es el objeto primordial de este trabajo- se discrimina, y sin duda se congestiona el aparato de administración de justicia; así las cosas, debe cambiar por la vía de la

⁹ Ver El allanamiento: manifestación voluntaria y unilateral de aceptación de cargos. José Carlos Sarabia Castilla. 2013.

¹⁰ Ver ALTERNATIVAS A LA APLICACIÓN DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 57° DE LA LEY 1453/2011, EN RELACIÓN A LA REBAJA DE PENA APLICABLE A CAPTURADOS EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA. KAREN JAZMÍN RAMÍREZ ROMERO, YORLEYNNY SILVA GUERRERO. ARTÍCULO. 2013.

¹¹ Básicamente por considerar que no se ajusta a la Constitución.

inconstitucionalidad o por la vía legislativa, de lo contrario nuestras cárceles seguirán llenándose cada día más y más, y los perjudicados serán las personas de los estratos socio-económicos más bajos pues indudablemente son ellos los que diariamente se ven involucrados en los casos con capturas en flagrancia.

Bibliografía

Constitución Política de Colombia.

Códigos de Procedimiento Penal.- Ley 906 de 2004 – Ley 600 de 2000.

Código Penal.- Ley 599 de 2000.

Antecedentes legislativos de la Ley de Seguridad Ciudadana.

Jurisprudencias citadas

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 074, Salamina - Caldas, siete de septiembre de dos mil once, Radicación 17-653-61-06-937-2011-80074 (Int. 2011-00065-00).

C.S.J., S. Penal, Sent. 36502. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Penal, Radicación: 11001-6000013-2011-11939-01 (1611) del 17 de febrero de 2012.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Decisión Penal, Radicado: 2011-74775-00 del 28 de Marzo de 2012.

C.S.J., S. Penal, Sent. 38285. M.P. Alberto Castro Caballero.

Corte Constitucional, Sentencia C-645 del 2012

Trabajos citados

Artículo PENAL, Página 5, ÁMBITO JURÍDICO 23 DE JULIO AL 5 DE AGOSTO DE 2012. Ley de Seguridad Ciudadana disminuyó beneficios penales. Corte Suprema precisa tasación de la pena en casos de flagrancia.

Artículo PENAL, Página 5, ÁMBITO JURÍDICO 3 DE SEPTIEMBRE AL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2012. Corte Constitucional condiciona parágrafo que modifica artículo 301 del Código Penal. Beneficio por allanamiento en casos de flagrancia se extiende a todas las etapas procesales.

El allanamiento: manifestación voluntaria y unilateral de aceptación de cargos.

José Carlos Sarabia Castilla. 2013.

ALTERNATIVAS A LA APLICACIÓN DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 57° DE LA LEY 1453/2011, EN RELACIÓN A LA REBAJA DE PENA APLICABLE A CAPTURADOS EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA. KAREN JAZMÍN RAMÍREZ ROMERO, YORLEYNNY SILVA GUERRERO. ARTÍCULO. **2013.**